



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 053 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

15 ENE 2024

### LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

#### VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°16-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización de Intervención Vehicular N°000281-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal al constituirse a Jr. Las Estrellas cuadra 2, Urb. Alborada – Santiago de Surco, pudo constatar que el vehículo con placa de rodaje N°D8N-327, de marca FORD, modelo MUSTANG, color NEGRO, se encontraba en estado de abandono. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°2984-2023 de fecha 02 de agosto de 2023, a nombre de **MANUEL ALEJANDRO ROMAN VILLAFUERTE**, con DNI N°45937023, bajo el código de infracción D-002 "Por dejar vehículos (con o sin placa, carrocerías, chasis, chatarras, en estado de abandono en la vía pública";



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°2984-2023, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°16-2024-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 03 de enero de 2024, en el cual se consideró que la papeleta debe dejarse sin efecto, por lo cual recomienda de archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, la Ordenanza N°632-MSS, ordenanza que prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículo en lugares no autorizados o vías de uso público que afecten el libre tránsito en el distrito; en su artículo 11°, suscribe lo siguiente: "El órgano competente, ya sea como consecuencia de la labora de fiscalización o por denuncia vecinal, iniciará el cómputo de los días en los que un vehículo en desuso permanece en la vía pública; para lo cual deberá considerar cualquiera de los siguiente condiciones: 1) el vehículo se encuentre con signos evidentes de inmovilización, 2) se advierta el desinterés del propietario en utilizarlo o poner en recaudo dentro de un predio o playa de estacionamiento (...)"

Que, de la revisión del legajo del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado informa que el domicilio en pasaje Jr. Las Estrellas N°265, y su vehículo estaba estacionado frente a su domicilio; asimismo, informa que su vehículo cuenta con SOAT vigente.

Que, se debe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Es



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por ello, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°2984-2023, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable que el vehículo haya estado en condición de abandono. En conclusión, no se ha podido determinar que el administrado haya cometido la conducta infractora por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra FARYDE BEJAR CHAVEZ y FREDY RONALD VALER MOSCOSO.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en el Decreto de Alcaldía N°15-2022-MSS, que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Santiago de Surco aprobado mediante Ordenanza N° 507-MSS y modificatorias; Ordenanza N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la LEY N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°2604-2023, impuesta en contra de los administrados **MANUEL ALEJANDRO ROMAN VILLAFUERTE**, con DNI N°45937023; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida correctiva de INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO con placa de rodaje N°D8N-327, y **DEVOLVER** dicho vehículo al administrado **MANUEL ALEJANDRO ROMAN VILLAFUERTE**, con DNI N°45937023, sin costo alguno.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : **MANUEL ALEJANDRO ROMAN VILLAFUERTE**  
Domicilio : **JR. LAS ESTRELLAS N°265, URB. LA ALBORADA – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct